

INTERVENCION JUDICIAL-PROCESO RADICADO 2022-00218

Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 11:27

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Señora Juez.

Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al párrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica y la notificación hecha a esta Procuraduría por el apoderado de la parte demandante, en fecha 25 de Enero de 2023, y dentro del traslado de la demanda presento ante usted la siguiente intervención judicial, para que sea tenida en cuenta dentro del presente proceso

Cordialmente.



Mileth Milena Montes Arrieta

Procurador Judicial I

Procuraduria 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelejo

mmontes@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelejo, Cód. postal 700003



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sincelejo, Enero 25 de 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ESD.

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICADO No: 2022-00218

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, y la notificación hecha a esta Procuraduría en fecha 25 de Enero de 2023, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, que se declare que el acto jurídico de afiliación al régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es ineficaz.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su derecho a retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los aportes pensionales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses y sus respectivos rendimientos financieros.

Que se condene a las entidades demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, además de cualquier condena ultra y extra petita.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandante UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, que prestó sus servicios en el sector público como empleada dependiente, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CESAR, efectuando sus aportes en pensión al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que el 01 de Abril de 1997, fue visitada por un promotor de ventas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien a través de engaños la indujo en error para que se trasladara del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa que en este último su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida.

Que por tal motivo firmó el formulario de afiliación en fecha 01 de Abril de 1997, sin saber las consecuencia y desventajas de trasladarse de un régimen a otro, en el sentido, que se va a obtener un monto de la pensión muy inferior, que la que se otorga en el régimen de prima media con prestación definida.

Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ha asaltado y ultrajado la buena fe de la demandante, ya que no le suministró la información necesaria acerca del traslado, que hubo un engaño al indicar que era más beneficioso trasladarse a dicho fondo porque podría obtener una mejor pensión de vejez.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

EXCEPCION PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS

La demandante señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con el objeto que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, su retorno del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y consecencialmente el reconocimiento por parte de las entidades demandadas de costas y agencias en derecho y demás conceptos a los que haya lugar.

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza:



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte el artículo 61 de la misma normativa, a letra dice: **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...

En ese orden de ideas, se observa dentro del caso objeto de estudio, que la parte demandante señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, instaura su demanda laboral ordinaria contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en virtud que es el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada actualmente, y demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser esta la administradora de fondo de pensiones que administra actualmente el régimen de prima media con prestación definida, al cual pretende retornar la parte actora una vez declarada la ineficacia de afiliación que suplica.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No obstante, lo anterior, observa esta Procuraduría de las pruebas documentales glosadas al informativo como, historia laboral consolidada, reporte de semanas cotizadas en otras administradoras del régimen privado, reporte de semanas cotizadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reporte de semanas cotizadas en otras administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, que existió una afiliación inicial y perceptiblemente cotizaciones en pensión a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., desde el mes de Abril de 1998 al mes de Abril de 1999, alcanzando a cotizar una densidad de 44 semanas de cotización, que posteriormente se surtió un traslado de fondo de pensiones dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., en fecha Junio de 2011, fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada actualmente.

Concluyéndose entonces, que en el evento de haber existido un traslado de régimen de pensiones, inicialmente se dio del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., es decir, que el traslado de régimen se materializa es entre estas dos administradoras de fondo de pensiones, y que posteriormente lo que se da es un traslado de fondos dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad entre la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., siendo este su último y actual fondo de pensiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dirige su demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y que en auto de fecha 16 de Diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo donde se admite la demanda y se ordena vincular a los demandados, no se hace mención a esta entidad, se considera que es necesario vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al presente proceso, si tenemos en cuenta que el traslado de régimen pensional que se alega se dio fue a esta administradora de fondo de pensiones y no a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., hoy demandada, en ese orden de ideas, de declararse la nulidad y/o ineficacia del traslado pretendida por la parte demandante, ha de hacerse con respecto a la primera administradora de pensiones a la cual efectivamente se surtió el traslado de régimen pensional.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez, declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, y vincular al presente proceso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., sopena de incurrirse eventualmente en una nulidad.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SOLICITUD DE PRUEBAS

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1.** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada de la señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO.
- 2.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario el expediente administrativo y la correspondiente historia laboral actualizada de la señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO.
- 3.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario el expediente administrativo, historia laboral actualizada de la señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO.
- 4.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que hagan llegar a este proceso laboral ordinario el historial de vinculaciones expedido por SIAFP ASOFONDOS, de la señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO.
- 5.** Citar a interrogatorio de parte a la señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Lo anterior, por demás teniendo en cuenta que como lo expusimos en principio la pretensión demandataria principal esta direccionada a que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación de la demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y consecuentemente la procedencia de su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 29887 de 2007, entre otras, que para que opere un traslado entre regímenes, rigurosamente debe existir una afiliación inicial al sistema, y desde luego, se entiende que es previa al momento del cambio.

Argumenta en su demanda la señora UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, que no tenía claro las consecuencias que surgirían para su situación pensional derivadas de su afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al no suministrársele por parte de esta entidad, la asesoría e información pertinente y eficaz de las ventajas y desventajas de dicho cambio.

Invoca la parte actora un engaño basado en la falta de información por parte del fondo privado.

Así las cosas, sobre el tema de traslado de régimen pensional sin la debida información, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos, desde sentencia del año 2008 radicado 31989, que, el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que le reportaría, como requisito para explicar el cambio de régimen de pensiones; que la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicadores de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla, y que las consecuencias derivadas de la falta de información dentro del traslado de régimen pensional, derivaran en la declaratoria de ineficacia de la afiliación cuando quiera que la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.

De igual forma, si bien es cierto, en esta línea jurisprudencial se hace alusión a que las consecuencias derivadas de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de la afiliación a un régimen de ahorro individual, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no es menos cierto, nótese, que en todo momento se habla y se entiende tal suceso cuando se ha surtido un traslado de régimen pensional, que como lo anotamos anteriormente, para que opere debe haber existido una afiliación inicial anterior al traslado que se alega, para el caso concreto al régimen de prima media con prestación definida.

En el presente asunto, el cual atañe su conocimiento a esta célula judicial, considera esta Procuraduría que deben ser incorporadas al informativo, las pruebas que den cuenta o certifiquen una afiliación inicial de la demandante UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, al régimen de prima media con prestación definida, y las circunstancias bajo las cuales se surtió el traslado de régimen pensional; razón por la cual el Ministerio Público, dentro de sus funciones misionales de intervención, mediante el presente escrito solicita se decreten las pruebas solicitadas para un mejor proveer y emitir un fallo justo y en derecho que no trasgreda los derechos pensionales de la actora y tampoco los derechos procesales de la parte demandada.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cabe señalar que la excepción previa y la solicitud de pruebas esbozadas en esta intervención por parte del Ministerio Público, obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, declarar probada la excepción previa invocada, decretar las pruebas solicitadas y tener en cuenta los argumentos de esta Procuraduría al momento de fallar.

Cordialmente;

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Judicial Laboral I

Sincelejo Sucre